

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2023/1753 DE LA COMISIÓN

de 11 de septiembre de 2023

que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de piriproxifeno en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) de piriproxifeno.
- (2) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») emitió un dictamen motivado sobre la revisión de los LMR de piriproxifeno vigentes ⁽²⁾ con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005. La Autoridad recomendó reducir los LMR vigentes de piriproxifeno en el músculo, el tejido graso, el hígado y el riñón de porcinos, bovinos, caprinos y caballos, así como en la leche de vaca y de yegua, hasta el límite de determinación (LD), en consonancia con el principio de fijar los LMR en niveles tan bajos como sea razonablemente posible y sobre la base de datos justificativos suficientes para las buenas prácticas agrícolas (BPA) actuales. Dado que no hay riesgo para los consumidores, procede fijar en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 los LMR de piriproxifeno en estos productos en el nivel determinado por la Autoridad.
- (3) La Autoridad concluyó asimismo que los LMR de piriproxifeno en almendras, castañas, avellanas, pacanas, pistachos, nueces, piñones, almendras de palma, frutas de pepita, uvas, aceitunas de mesa, caquis o palosantos, piñas, tomates, pimientos dulces, berenjenas, cucurbitáceas de piel comestible y sandías deben reducirse en consonancia con el principio de fijar los LMR en niveles tan bajos como sea razonablemente posible y sobre la base de las BPA y los límites máximos de residuos del Codex (CXL) actuales, que se confirma que son seguros para los consumidores ⁽³⁾. También llegó a la conclusión de que los LMR de piriproxifeno en albaricoques, melocotones, ciruelas, fresas, mangos, papayas, melones, semillas de algodón y té deben mantenerse sobre la base de las BPA y los CXL actuales, que se confirma que son seguros para los consumidores ⁽⁴⁾. Además, la Autoridad llegó a la conclusión de que los

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for pyriproxyfen» (Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos de piriproxifeno vigentes), con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005; *EFSA Journal* 2022;20(11):7617.

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Scientific support for preparing an EU position for the 51st Session of the Codex Committee on Pesticide Residues (CCPR)» (Apoyo científico para la elaboración de la posición de la UE en el 51.º período de sesiones del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas), *EFSA Journal* 2019;17(7):5797.

⁽⁴⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Scientific support for preparing an EU position for the 52nd Session of the Codex Committee on Pesticide Residues (CCPR)» (Apoyo científico para la elaboración de la posición de la UE para el 52.º período de sesiones del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas), *EFSA Journal* 2021;19(8):6766.

LMR de piriproxifeno en cítricos, cerezas y kumquats deben aumentarse sobre la base de las BPA y los CXL actuales, que se confirma que son seguros para los consumidores. Puesto que la Autoridad confirmó en un dictamen motivado anterior ⁽⁵⁾ que el LMR de piriproxifeno en el plátano es seguro para los consumidores, este LMR puede mantenerse. Sin embargo, dado que no se disponía de determinada información, era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Por consiguiente, los LMR en almendras, castañas, avellanas, pacanas, pistachos, nueces, piñones, almendras de palma, frutas de pepita, uvas, aceitunas de mesa, caquis o palosantos, piñas, tomates, pimientos dulces, berenjenas, cucurbitáceas de piel comestible, sandías, albaricoques, melocotones, ciruelas, fresas, mangos, papayas, melones, semillas de algodón, té, cítricos, cerezas, kumquats y plátanos se revisarán, aunque se consideren seguros. La revisión tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento. Dado que no hay riesgo para los consumidores, procede fijar en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 los LMR de piriproxifeno para esos productos en el nivel determinado por la Autoridad.

- (4) Dado que la Autoridad determinó que no se disponía de ensayos de residuos para obtener valores de LMR de piriproxifeno en macadamias, aguacates, granadas, chirimoyas, patatas, batatas y boniatos, ñames, otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera, bulbos, okras o quimbombós, calabazas y hortalizas del género *Brassica* (excepto las raíces y los brotes de *Brassica*), lechugas y otras ensaladas, espinacas y hojas similares, berros de agua, endivias, hierbas aromáticas y flores comestibles, leguminosas, tallos, judías (secas) y habas de soja, fue necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. A falta de dichos ensayos, que son necesarios para obtener un valor de LMR, la Comisión considera que procede fijar el LMR para estos productos en los límites de determinación específicos por producto establecidos en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (5) La Comisión ha consultado a los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas acerca de la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Para el piriproxifeno, estos laboratorios han propuesto límites de determinación específicos del producto que son factibles desde el punto de vista analítico.
- (6) A través de la Organización Mundial del Comercio, se ha consultado a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (8) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento no debe aplicarse a los productos que hayan sido producidos en la Unión o importados en la Unión antes de que sean aplicables los nuevos LMR y para los que se mantenga un elevado nivel de protección de los consumidores. Este es el caso de todos los productos.
- (9) Debe permitirse que transcurra un plazo razonable antes de que sean aplicables los nuevos LMR, a fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias puedan adaptarse a los requisitos derivados de la modificación de los LMR.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos o importados en la Unión antes del 2 de abril de 2024.

⁽⁵⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Reasoned Opinion on the modification of the existing maximum residue level for pyriproxyfen in bananas» (Dictamen motivado sobre la modificación del límite máximo de residuos vigente de piriproxifeno en los plátanos); *EFSA Journal* 2016;14(2):4387.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 2 de abril de 2024.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 2023.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican como sigue:

1) En el anexo II se añade la siguiente columna correspondiente al piriproxifeno:

«ANEXO II

Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR ⁽¹⁾	Piriproxifeno (F)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	
0110000	Cítricos	0,7
0110010	Toronjas o pomelos	(+)
0110020	Naranjas	(+)
0110030	Limonos	(+)
0110040	Limas	(+)
0110050	Mandarinas	(+)
0110990	Los demás (2)	
0120000	Frutos de cáscara	0,01 (*)
0120010	Almendras	(+)
0120020	Nueces de Brasil	(+)
0120030	Anacardos	(+)
0120040	Castañas	(+)
0120050	Cocos	(+)
0120060	Avellanas	(+)
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	(+)
0120090	Piñones	(+)
0120100	Pistachos	(+)
0120110	Nueces	(+)
0120990	Los demás (2)	
0130000	Frutas de pepita	
0130010	Manzanas	0,05(+)
0130020	Peras	0,01 (*) (+)
0130030	Membrillos	0,01 (*) (+)
0130040	Nísperos	0,01 (*) (+)
0130050	Nísperos del Japón	0,01 (*) (+)
0130990	Las demás (2)	0,01 (*)

0140000	Frutas de hueso	
0140010	Albaricoques	0,4(+)
0140020	Cerezas (dulces)	1,5(+)
0140030	Melocotones	0,5(+)
0140040	Ciruelas	0,3(+)
0140990	Las demás (2)	0,01 (*)
0150000	Bayas y frutos pequeños	
0151000	a) uvas	0,01 (*)
0151010	Uvas de mesa	(+)
0151020	Uvas de vinificación	(+)
0152000	b) fresas	0,05(+)
0153000	c) frutas de caña	0,01 (*)
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990	Las demás (2)	
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas	0,01 (*)
0154010	Mirtilos gigantes	
0154020	Arándanos	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040	Grosellas espinosas (verdes rojas y amarillas)	
0154050	Escaramujos	
0154060	Moras (blancas y negras)	
0154070	Acerolas	
0154080	Bayas de saúco	
0154990	Las demás (2)	
0160000	Otras frutas	
0161000	a) de piel comestible	
0161010	Dátiles	0,01 (*)
0161020	Higos	0,01 (*)
0161030	Aceitunas de mesa	0,01 (*) (+)
0161040	Kumquats	0,5(+)
0161050	Carambolas	0,01 (*)
0161060	Caquis o palosantos	0,01 (*) (+)
0161070	Yambolanas	0,01 (*)
0161990	Las demás (2)	0,01 (*)

0162000	b) pequeñas, de piel no comestible	0,01 (*)
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020	Lichis	
0162030	Frutos de la pasión/maracuyás	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás (2)	
0163000	c) grandes, de piel no comestible	
0163010	Aguacates	0,01 (*)
0163020	Plátanos	0,7(+)
0163030	Mangos	0,02 (*) (+)
0163040	Papayas	0,3(+)
0163050	Granadas	0,01 (*)
0163060	Chirimoyas	0,01 (*)
0163070	Guayabas	0,01 (*)
0163080	Piñas	0,01 (*) (+)
0163090	Frutos del árbol del pan	0,01 (*)
0163100	Duriones	0,01 (*)
0163110	Guanábanas	0,01 (*)
0163990	Las demás (2)	0,01 (*)
0200000	HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS	
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)
0211000	a) patatas	
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás (2)	
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera	
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	
0213040	Rábanos rusticanos	
0213050	Aguaturmas	
0213060	Chirivías	

021 3070	Perejil (raíz)	
021 3080	Rábanos	
021 3090	Salsifíes	
021 3100	Colinabos	
021 3110	Nabos	
021 3990	Los demás (2)	
0220000	Bulbos	0,01 (*)
0220010	Ajos	
0220020	Cebollas	
0220030	Chalotes	
0220040	Cebolletas y cebollinos	
0220990	Los demás (2)	
0230000	Frutos y pepónides	
0231000	a) solanáceas y malváceas	
0231010	Tomates	0,7(+)
0231020	Pimientos	0,6(+)
0231030	Berenjenas	0,6(+)
0231040	Okras, quimbombós	0,01 (*)
0231990	Las demás (2)	0,01 (*)
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	0,04
0232010	Pepinos	(+)
0232020	Pepinillos	(+)
0232030	Calabacines	(+)
0232990	Las demás (2)	
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	
0233010	Melones	0,07(+)
0233020	Calabazas	0,01 (*)
0233030	Sandías	0,02(+)
0233990	Las demás (2)	0,01 (*)
0234000	d) maíz dulce	0,01 (*)
0239000	e) otros frutos y pepónides	0,01 (*)
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,01 (*)
0241000	a) inflorescencias	
0241010	Brécoles	
0241020	Coliflores	
0241990	Las demás (2)	

0242000	b) cogollos	
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos	
0242990	Los demás (2)	
0243000	c) hojas	
0243010	Col china	
0243020	Berza	
0243990	Las demás (2)	
0244000	d) colirrábanos	
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	0,01 (*)
0251010	Canónigos	
0251020	Lechugas	
0251030	Escarolas	
0251040	Mastuerzos y otros brotes	
0251050	Barbareas	
0251060	Rúcula o ruqueta	
0251070	Mostaza china	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	
0251990	Las demás (2)	
0252000	b) espinacas y hojas similares	0,01 (*)
0252010	Espinacas	
0252020	Verdolagas	
0252030	Acelgas	
0252990	Las demás (2)	
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 (*)
0254000	d) berros de agua	0,01 (*)
0255000	e) endivias	0,01 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	0,02 (*)
0256010	Perifollo	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio	
0256040	Perejil	
0256050	Salvia real	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo	
0256080	Albahaca y flores comestibles	

0256090	Hojas de laurel	
0256100	Estragón	
0256990	Las demás (2)	
0260000	Leguminosas	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)	
0260020	Judías (sin vaina)	
0260030	Guisantes (con vaina)	
0260040	Guisantes (sin vaina)	
0260050	Lentejas	
0260990	Las demás (2)	
0270000	Tallos	0,01 (*)
0270010	Espárragos	
0270020	Cardos	
0270030	Apio	
0270040	Hinojo	
0270050	Alcachofas	
0270060	Puerros	
0270070	Ruibarbos	
0270080	Brotos de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Los demás (2)	
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas	
0280020	Setas silvestres	
0280990	Musgos y líquenes	
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)
0300010	Judías	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes	
0300040	Altramuces	
0300990	Las demás (2)	
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	
0401000	Semillas oleaginosas	
0401010	Semillas de lino	0,01 (*)
0401020	Cacahuetes	0,01 (*)
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	0,01 (*)

0401040	Semillas de sésamo	0,01 (*)
0401050	Semillas de girasol	0,01 (*)
0401060	Semillas de colza	0,01 (*)
0401070	Habas de soja	0,01 (*)
0401080	Semillas de mostaza	0,01 (*)
0401090	Semillas de algodón	0,05(+)
0401100	Semillas de calabaza	0,01 (*)
0401110	Semillas de cártamo	0,01 (*)
0401120	Semillas de borraja	0,01 (*)
0401130	Semillas de camelina	0,01 (*)
0401140	Semillas de cáñamo	0,01 (*)
0401150	Semillas de ricino	0,01 (*)
0401990	Las demás (2)	0,01 (*)
0402000	Frutos oleaginosos	0,01 (*)
0402010	Aceitunas para aceite	(+)
0402020	Almendras de palma	
0402030	Frutos de palma	
0402040	Miraguano	
0402990	Los demás (2)	
0500000	CEREALES	0,01 (*)
0500010	Cebada	
0500020	Alforfón y otros seudocereales	
0500030	Maíz	
0500040	Mijo	
0500050	Avena	
0500060	Arroz	
0500070	Centeno	
0500080	Sorgo	
0500090	Trigo	
0500990	Los demás (2)	
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	
0610000	Tés	15(+)
0620000	Granos de café	0,05 (*)
0630000	Infusiones	0,05 (*)

0631000	a) de flores	
0631010	Manzanilla	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Rosas	
0631040	Jazmín	
0631050	Tila	
0631990	Las demás (2)	
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas	
0632010	Fresas	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás (2)	
0633000	c) de raíces	
0633010	Valeriana	
0633020	Ginseng	
0633990	Las demás (2)	
0639000	d) de las demás partes de la planta	
0640000	Cacao en grano	0,05 (*)
0650000	Algarrobas	0,05 (*)
0700000	LÚPULO	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS	
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)
0810010	Anís	
0810020	Comino salvaje	
0810030	Apio	
0810040	Cilantro	
0810050	Comino	
0810060	Eneldo	
0810070	Hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Las demás (2)	
0820000	Especias de frutos	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuan	
0820030	Alcaravea	

0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás (2)	
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)
0830010	Canela	
0830990	Las demás (2)	
0840000	Especias de raíces y rizomas	
0840010	Regaliz	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)	
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)	
0840990	Las demás (2)	0,05 (*)
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Las demás (2)	
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 (*)
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás (2)	
0870000	Especias de arilo	0,05 (*)
0870010	Macis	
0870990	Las demás (2)	
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	
0900020	Cañas de azúcar	
0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Las demás (2)	
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES	
1010000	Partes de	0,01 (*)
1011000	a) porcino	
1011010	Músculo	
1011020	Tejido graso	
1011030	Hígado	

1011040	Riñón	
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1011990	Las demás (2)	
1012000	b) bovino	
1012010	Músculo	
1012020	Tejido graso	
1012030	Hígado	
1012040	Riñón	
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1012990	Las demás (2)	
1013000	c) ovino	
1013010	Músculo	
1013020	Tejido graso	
1013030	Hígado	
1013040	Riñón	
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1013990	Las demás (2)	
1014000	d) caprino	
1014010	Músculo	
1014020	Tejido graso	
1014030	Hígado	
1014040	Riñón	
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1014990	Las demás (2)	
1015000	e) equino	
1015010	Músculo	
1015020	Tejido graso	
1015030	Hígado	
1015040	Riñón	
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1015990	Las demás (2)	
1016000	f) aves de corral	
1016010	Músculo	
1016020	Tejido graso	
1016030	Hígado	
1016040	Riñón	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1016990	Las demás (2)	

1017000	g) otros animales de granja terrestres	
1017010	Músculo	
1017020	Tejido graso	
1017030	Hígado	
1017040	Riñón	
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1017990	Las demás (2)	
1020000	Leche	0,01 (*)
1020010	de vaca	
1020020	de oveja	
1020030	de cabra	
1020040	de yegua	
1020990	Las demás (2)	
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás (2)	
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)	
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)	
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)	

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(²) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

Piriproxifeno (F)

(F) Liposoluble

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 12 de septiembre de 2025, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0110010 Toronjas o pomelos

0110020 Naranjas

0110030 Limones

0110040 Limas

0110050 Mandarinas

0120010 Almendras
0120020 Nueces de Brasil
0120030 Anacardos
0120040 Castañas
0120050 Cocos
0120060 Avellanas
0120080 Pacanas
0120090 Piñones
0120100 Pistachos
0120110 Nueces
0130020 Peras
0130030 Membrillos
0130040 Nísperos
0130050 Nísperos del Japón
0140010 Albaricoques
0140030 Melocotones
0151010 Uvas de mesa
0151020 Uvas de vinificación
0152000 b) fresas
0161030 Aceitunas de mesa
0161040 Kumquats
0161060 Caquis o palosantos
0163030 Mangos
0163040 Papayas
0163080 Piñas
0231010 Tomates
0231020 Pimientos
0231030 Berenjenas
0232010 Pepinos
0232020 Pepinillos
0232030 Calabacines
0233010 Melones
0401090 Semillas de algodón
0402010 Aceitunas para aceite
0610000 Té»

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre los ensayos de residuos y los métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 12 de septiembre de 2025, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0130010 Manzanas
0140020 Cerezas (dulces)
0140040 Ciruelas
0163020 Plátanos
0233030 Sandías.»

2) En la parte A del anexo III, se suprime la columna correspondiente al piriproxifeno.
